



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/05/2024 16:00:05 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 28/05/2024 16:55:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 28/05/2024 16:50:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 27/05/2024 17:29:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 27/05/2024 15:53:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 5/07/2024 16:53:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Validez probatoria de la declaración de un
coimputado en el delito de tráfico ilícito de
drogas agravado**

1. La declaración de un coimputado puede adquirir validez probatoria para enervar la presunción de inocencia siempre que ella cumpla con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En el caso *sub iúdice* se verificó la concurrencia de tales presupuestos.
2. La presunción de inocencia del acusado se desvirtúa plenamente si con los medios de prueba incorporados al proceso se determina que participó deliberadamente en los hechos imputados. Por tanto, corresponde ratificar la condena y pena impuestas en la sentencia recurrida.
3. El derecho de defensa está plenamente reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual garantiza que los justiciables no queden en estado de indefensión.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Julio Quispe Núñez contra la sentencia del 9 de noviembre de 2022¹ expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. La cual lo condenó como autor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada en perjuicio del Estado peruano. Además, le impuso 15 años de pena privativa de la libertad y 180 días multa e inhabilitación por el término de dos años, referido a las incapacidades de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal. Asimismo, fijó en S/ 12 000,00 la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria el sentenciado a favor del tesoro público.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Véase a folio 2279.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado en el hecho delictivo incriminado. La cual debe surgir del análisis y la valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad resulta idónea para enervar la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal³.

Tercero. El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra regulado en la sección II del capítulo III del título XII de la parte especial del Código Penal. En el artículo 296 se describen cuatro conductas delictivas donde las del primer párrafo son las que aluden a actos de tráfico ilícito de drogas. En ese dispositivo, a la fecha de los hechos imputados se sanciona la promoción, el favorecimiento o la facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

³ Véase el artículo 285 del C de PP.

Cuarto. Cabe destacar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado los alcances del párrafo primero del artículo 296 del Código Penal. Es así que en el fundamento séptimo del Recurso de Nulidad 1458-2019/ Lima⁴ se estableció lo siguiente:

El supuesto regulado en el párrafo primero del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal es una conducta de peligro concreto. Lo que significa que los presupuestos fácticos previstos en el primer párrafo criminalizan aquellas conductas que hacen posible el consumo indebido de drogas por terceros; en ese sentido, resulta ineludible que el procesado [...] haya ejecutado actos de fabricación o tráfico y, con ellos, haya promovido, favorecido o facilitado el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios. Se trata, por tanto, de conductas que puedan “difundir o expandir el consumo ilegal”. Cabe anotar que se promueve el consumo cuando este no se ha iniciado; se favorece el mismo cuando se permite su expansión; y se le facilita cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo.

Quinto. Según los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁵ cuando un coimputado declara respecto al mismo hecho punible inculcado contra él y su coimputado se requiere un análisis especial sobre dicho relato ya que tal narración no puede asimilarse a la que brinda un testigo; sobre todo porque el coimputado declarante no está obligado a decir la verdad. Es más, a él no se le toma juramento alguno y, por ende, declara sin el riesgo de ser sancionado. Sin embargo, dicha declaración puede ser útil para generar convicción judicial. Para ello se deben valorar circunstancias o incidencias que operan como criterios de credibilidad y que permiten identificar si existen datos relevantes que desnaturalizarían su declaración al indicar situaciones que explicarían que el coimputado podría estar mintiendo. Tales circunstancias serían las siguientes: **i)** desde la perspectiva subjetiva, la ausencia de incredulidad subjetiva; **ii)** desde la perspectiva objetiva, que dicho relato esté corroborado con otro medio de prueba-verosimilitud; y **iii)** coherencia y solidez del relato-persistencia en la inculcación.

⁴ Del 25 de junio de 2021.

⁵ Del 30 de septiembre de 2005.

II. HECHOS IMPUTADOS

Sexto. Según los términos de la acusación fiscal⁶ se atribuye al procesado lo siguiente:

Con fecha 23 de agosto de 2013, el personal policial de la División Antidrogas-Huancayo y personal policial PNP DIGIMIN-Lima, por acciones de Inteligencia obtuvieron información que el día señalado sujetos dedicados al TID a bordo del vehículo de placa de rodaje W3P-707 realizarían el transporte de un cargamento de drogas desde la provincia de Huanta-Ayacucho hasta la provincia de Pampas Tayacaja.

Por tal razón la fecha indicada, siendo las 20:30 horas aproximadamente en la carretera Churcampa Tayacaja, se intervino a Humberto Ávila Sánchez y Janita Santiago Amante. Ellos se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje W3P-707 de propiedad de Sócrates Manuel Sánchez Urbano. Que al efectuarse el registro vehicular correspondiente se ubicó en la tolva debajo de una bolsa plástica color azul negro diez paquetes de forma rectangular tipo ladrillo precintado cada uno con cinta de embalaje color beis y conteniendo sustancia blanquecina cristalizada, al parecer alcaloide de cocaína las que fueron signadas como muestras M1 al M10, también se halló once paquetes pequeños de forma rectangular, cada uno de ellos precintado con cinta de embalaje de color beis, conteniendo sustancia parduzca compacta al parecer alcaloide de cocaína que fueron signadas con el número de muestras de M11 al M21. Luego, de las muestras recabadas y aplicando la prueba de campo el Thycinate de cobalto resultó una coloración azul turquesa, indicativo POSITIVO, para alcaloide de cocaína. Después al efectuar el pesaje de la droga resultó un peso total bruto de 16,540 Kg.

Asimismo, durante el registro vehicular se encontraron también diversos documentos, entre ellos una papeleta de infracción de tránsito de la Municipalidad de Churcampa con el respectivo recibo de pago a nombre de Humberto Ávila Sánchez, dos vouchers por concepto de giro a nombre de Humberto Ávila Sánchez remitidos por Dina Diva Torres López y Carlos Vidal Quiroz Cruz.

Posteriormente se trasladó el vehículo de placa W3P-707 a las instalaciones de la DIVANDRO PNP Huancayo y al realizarse el registro físico minucioso se halló entre las llantas delanteras, debajo del motor un compartimento prefabricado con medidas 50 x 40 cm y con la altura de 20 cm, aproximadamente, y que constituye un compartimento secreto que servía para el traslado de droga, por lo que igualmente dio como resultado POSITIVO a la reacción características de adherencias de alcaloide de cocaína.

⁶ Véase el dictamen a folio 1233.

En el registro personal e incautación realizado a Humberto Ávila Sánchez se encontró en posesión de un teléfono marca SAMSUNG color negro, con número abonado 966-752-020 con IMEI 013092003021 CHIP DE LA EMPRESA CLARO con la respectiva batería.

De todo ello y de las manifestaciones prestadas por los intervenidos el fiscal provincial sostuvo que la droga decomisada fue interceptada en su etapa de transporte, es decir, en la segunda etapa del circuito de la droga. Que la cantidad de droga incautada, el 23 de agosto de 2013 a los denunciados Humberto Ávila Sánchez, Janita Santiago Amante corresponden a 10 kilos con 138 gramos de clorhidrato de cocaína y 5 kilos con 830 gramos de pasta básica de cocaína. También que los encargados de acondicionar la droga en el vehículo intervenido fueron Hernán García Moscoso y Julio Quispe Núñez.

Asimismo, que los propietarios de la sustancia ilícita serían Sócrates Manuel Sánchez Urbano⁷ y Wilmer Quilca Torres. Es de precisar que para el transporte de la droga contaban con el vehículo de placa de rodaje W3P-707 de propiedad de Sócrates Manuel Sánchez Urbano donde se acondicionó un compartimiento. De otro lado, se estimó que la droga incautada estaría valorizada en un promedio de US\$ 20 000,00.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Séptimo. La defensa del acusado Julio Quispe Núñez en su recurso de nulidad⁸ formuló los siguientes agravios:

7.1. Se ha incurrido en infracción del debido proceso y motivación de resoluciones como consecuencia de una indebida y ausente valoración de pruebas. Al respecto, sostuvo que la Sala superior penal desestimó el llamamiento de sus coprocesados sentenciados para que declaren como testigos impropios en el juicio oral.

⁷ Por sentencia contenida en la Resolución 4 del 21 de diciembre de 2016 a folio 1774 se absolvió a Sócrates Manuel Sánchez Urbano de la acusación fiscal por el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada. Tal decisión fue declarada NULA por la Sala Penal Permanente a través de la ejecutoria Suprema del 19 de octubre de 2017 a folio 1844 y se dispuso la realización de un nuevo juicio oral. El pasado 16 de septiembre de 2019 (f. 2044) la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Junín decidió nuevamente absolver al acusado Sócrates Manuel Sánchez Urbano. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema [San Martín Castro, **Sequeiros Vargas**, Coaguila Chávez, Torre Muñoz y Carbajal Chávez] confirmó tal decisión y dispuso NO HABER NULIDAD en la sentencia absolutoria.

⁸ Véase a folio 2304.

- 7.2.** El A-quo no determinó con pruebas fehacientes y fuera de toda duda razonable la responsabilidad de su patrocinado Julio Quispe Núñez porque no estableció el tema materia de probanza.
- 7.3.** El razonamiento del A-quo se constituye en meras subjetividades porque no han mediado elementos de corroboración respecto de la sindicación de Humberto Ávila Sánchez. Además, tampoco se valoraron en su real dimensión las declaraciones oralizadas de los efectivos policiales Román Guevara Piñas Sotomayor y Ceeron Ruiz que intervinieron la unidad vehicular que trasladaba la droga.

III. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Octavo. La fiscal suprema en lo penal opinó porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada⁹. En torno a ello sostuvo lo siguiente:

- 8.1.** Se verifica que el Colegiado expresó con suficiencia el sustento fáctico y el razonamiento jurídico que justificó la condena impuesta a Julio Quispe Núñez como coautor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada.
- 8.2.** La Sala penal superior otorgó credibilidad probatoria a las declaraciones de su coimputado Humberto Ávila Sánchez y de Janita Santiago Amante contra el acusado Julio Quispe Núñez, las cuales fueron valoradas en su real dimensión, conforme con los criterios previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 8.3.** Máxime si se determinó en el plenario el tipo de sustancia y cantidad incautada en el vehículo de placa de rodaje W3P-707 en cuyo interior viajó Julio Quispe Núñez como uno de los

⁹ Véase a folio 71 del cuaderno formado en esta Sala penal.

responsables del traslado de la droga acondicionada en una caleta del citado vehículo.

IV. ANÁLISIS

Noveno. Para analizar el caso *sub iudice* esta Sala penal examinará los argumentos de la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada y los agravios planteados en el recurso de nulidad. En ese sentido, se advierte que la Sala penal superior argumentó su fallo de condena sobre la base de los siguientes medios probatorios:

- 9.1.** El sentenciado Humberto Ávila Sánchez¹⁰, tanto a nivel preliminar como en la fase instructiva¹¹, sindicó a Julio Quispe Núñez como la persona que lo contactó para trasladar droga de Pichari a Tucuccasa. Para ello le pidió el vehículo de placa de rodaje W3P-707 con la finalidad de instalarle una caleta debajo del motor y poder acondicionar la droga incautada el 23 de agosto de 2013. Además, precisó que la primera vez que el acusado Quispe Núñez lo contactó fue en el mes de diciembre de 2012 para realizar un traslado de droga también desde Pichari a Tucuccasa-Huancavelica.
- 9.2.** Del mismo modo, se tiene la declaración de Janita Santiago Amante¹² quien en la fase preliminar e instructiva reconoció al acusado Julio Quispe Núñez como la persona que viajó en la

¹⁰ Por sentencia del 17 de enero de 2014 a folio 613 el Juzgado Mixto de la Provincia de Tayacaja de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica emitió la sentencia por terminación anticipada contra Humberto Ávila Sánchez, quien fue condenado a 13 años de pena privativa de la libertad por delito de favorecimiento al consumo ilegal de tráfico ilícito de drogas.

¹¹ Véase su declaración policial a folio 41, en presencia del representante del Ministerio Público e instructiva a folio 409.

¹² Por sentencia contenida en la Resolución 48 del 28 de octubre de 2015 a folio 1621 se absolvió a Janita Santiago Amante como presunta cómplice secundaria del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada. En esa misma sentencia se condenó a Wilmer Quilca Torres y Hernán García Moscoso a 15 años de pena privativa de la libertad como coautores del delito de favorecimiento al consumo ilegal de tráfico ilícito de drogas. Tal decisión fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Ejecutoria del 11 de julio de 2017.

parte posterior del vehículo de placa de rodaje W3P-707 el día de la intervención policial.

- 9.3.** Las actas de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec, donde Humberto Ávila Sánchez y Janita Santiago Amante, en presencia del representante del Ministerio Público, brindan las características físicas del acusado Julio Quispe Núñez y lo reconocen como la persona que viajó en el vehículo de placa de rodaje W3P-707 el día de la intervención policial. Asimismo, el sentenciado Humberto Ávila Sánchez lo sindicó como la persona que acondicionó la droga incautada y que el 23 de agosto de 2013 escapó en el cruce de las carreteras de Churcampa-Pampas Tayacaja minutos antes de que lo detuviera la policía.
- 9.4.** La Diligencia de registro vehicular¹³, ampliatoria realizada en presencia del representante del Ministerio Público y que da cuenta del hallazgo de un compartimiento ubicado debajo del motor del vehículo con placa de rodaje W3P-707 a la altura de las llantas delanteras con las siguientes medidas de 50 x 40 cm y con altura de aproximadamente 20 cm.
- 9.5.** La Diligencia de pesaje y lacrado de droga¹⁴. La cual también se realizó en presencia del representante del Ministerio Público y donde se constató que se hallaron 21 paquetes tipo ladrillo precintados con cinta de embalaje de color beis en cuyo interior se encontró una sustancia blanquecina cristalizada.
- 9.6.** El Dictamen Pericial de Química de Drogas¹⁵ que determinó que la sustancia incautada corresponde a clorhidrato de cocaína con carbonato y almidón por un peso neto de 10,138 kg y pasta

¹³ Véase la información contenida en el acta de registro vehicular ampliatorio a folio 78.

¹⁴ Véase a folio 77.

¹⁵ Véase a folio 566.

básica de cocaína también con carbonato y almidón por un peso de 5,830 kg.

Décimo. Esta Sala penal tiene en cuenta también que frente a las pruebas de cargo descritas, el procesado Julio Quispe Núñez, en su defensa, durante el juicio oral solo se limitó a negar reiteradamente los hechos imputados. Asimismo, alegó que la Sala penal superior desestimó el llamamiento de sus coprocesados sentenciados para que declaren como testigos impropios en el juicio oral. Al respecto, este Tribunal advierte que el *Ad quem*, durante la sesión del juicio oral del 11 de agosto de 2022 informó a las partes procesales que la tramitación del plenario se realizaría bajo los alcances del artículo 321¹⁶ del Código de Procedimientos Penales, porque el acusado Julio Quispe Núñez había sido aprehendido¹⁷ después de emitirse la sentencia absolutoria a favor de Sócrates Manuel Sánchez Urbano, situación que no fue objeto de oposición por parte de la defensa del acusado Quispe Núñez. Por el contrario, en la sesión plenaria del 29 de septiembre de 2022, frente al ofrecimiento del procurador público para que se admita como prueba nueva la testimonial del testigo impropio Humberto Ávila Sánchez, se observa que la defensa técnica del acusado Quispe Núñez se opuso a la admisión de tal testigo por considerarlo impertinente. En consecuencia, esta Sala penal desestima el agravio propuesto. Cabe adicionar también que en su autodefensa

¹⁶ **Artículo 321. Audiencia con acusados presentes y ausentes**

[...] La sentencia absolutoria puede comprender a los ausentes; pero la condenatoria solo puede comprender a los presentes, reservándose respecto de los ausentes. Si estos se presentan o son aprehendidos después de expedida la sentencia contra los presentes, el Tribunal citará para la audiencia en que debe juzgarlos, en la cual únicamente se leerá la instrucción, el acta de los debates orales, la sentencia contra los reos que estuvieron presentes y la resolución de la Corte Suprema, si la hubiese; se examinará al acusado, se oírán los informes del fiscal y del defensor y se fallará sin más trámite.

¹⁷ Véase el Oficio 2187-22-VI MACREPOL de folio 2183, que da cuenta sobre el internamiento del acusado Julio Quispe Sánchez en el Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico.

el procesado expresó estar conforme con la defensa desarrollada por su abogado.

Decimoprimero. Ahora bien, esta Sala penal debe indicar también que el Tribunal penal superior dio credibilidad probatoria a la declaración prestada por Humberto Ávila Sánchez en la etapa preliminar porque no solo fue la más próxima a los hechos sino porque se brindó en presencia del representante del Ministerio Público y en ella aquel señaló que el acusado Julio Quispe Núñez fue quien lo contactó para trasladar droga en el vehículo de placa de rodaje W3P-707. Además, le pidió su vehículo para acondicionar en él un compartimiento para ocultar la droga que fue incautada el 23 de agosto de 2013. Asimismo, se advierte que el sentenciado Ávila Sánchez también refirió que en el mes de diciembre de 2012 el acusado Quispe Núñez le pagó S/ 500,00 por un traslado de droga que realizó desde Pichari a Tucuccasa en Huancavelica. Cabe considerar que esta versión fue ratificada en su declaración instructiva y en el juicio oral¹⁸ seguido contra Wilmer Quilca Torres, Hernán García Moscoso y Janita Santiago Amante, y que realizó en audiencia. Por su parte, la procesada absuelta Janita Santiago Amante también reconoció al acusado como una de las personas que viajó junto con ellos el 23 de agosto de 2013 en la parte posterior del vehículo de placa de rodaje W3P-707 y que descendió del mismo antes de la intervención policial. Cabe precisar que tales declaraciones, como las actas de reconocimiento fotográfico, fueron también oralizadas en el plenario y sometidas al debate contradictorio. En ese sentido, el agravio que planteó el recurrente en su recurso de nulidad no es consistente y también debe ser desestimado. Cabe tener en cuenta igualmente que se valoraron

¹⁸ Véase a folio 1357.

conjuntamente todas las declaraciones y aplicando lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Decimosegundo. En lo que atañe al agravio alegado en el recurso de nulidad de que no han concurrido elementos de corroboración respecto de la sindicación de Humberto Ávila Sánchez, esta Sala penal debe precisar que dicho testigo impropio no solo declaró en todas las fases del proceso, sino que también lo hizo Janita Santiago Amante, la que como se indicó precedentemente reconoció en presencia del representante del Ministerio Público al acusado Julio Quispe Núñez. Además mencionó que aquel estuvo en la parte posterior del vehículo que trasladaba la droga el día de la intervención, pero se bajó minutos antes de la llegada de los efectivos policiales. En ese sentido, también se debe tener en cuenta, pues, que las declaraciones oralizadas de los efectivos policiales intervinientes no desvinculan al recurrente de su participación en los hechos, sino que no se consideran porque este descendió de la unidad vehicular minutos previos de la intervención policial. Así, el agravio referido tampoco es relevante.

Decimotercero. En atención, entonces, a lo analizado y valorado, este Tribunal concluye que las pruebas actuadas y examinadas son consistentes y útiles para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al acusado Julio Quispe Núñez. En consecuencia, pues, la sentencia recurrida fue pronunciada conforme a ley y debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad con el fiscal supremo, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte

Suprema de Justicia declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 9 de noviembre de 2022¹⁹ expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia del Junín. La cual condenó a Julio Quispe Núñez como autor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada en perjuicio del Estado peruano. Además, le impuso 15 años de pena privativa de la libertad y 180 días multa e inhabilitación por el término de dos años referidos a la incapacidad de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal. Asimismo, fijó en S/ 12 000,00 la reparación civil que deberá pagar –en forma solidaria– el sentenciado a favor del tesoro público. **DISPUSIERON** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VPS/fata

¹⁹ Véase a folios 2279.